



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 053-2005-LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Undécimo Juzgado Penal de Lima; oído el informe oral; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente interpone recurso de apelación respecto de los extremos referidos a los cargos **b)**, **c)** y **g)**; refiriendo en cuanto al cargo **b)**, que no adelantó opinión alguna sobre la querrela que se tramitaba en el juzgado cuando dio la conferencia en el Colegio de Abogados de Lima; en relación al cargo **c)**, señala que existe un vacío normativo, por lo que es pertinente remitirse al artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales que se refiere a la integración de resoluciones judiciales y finalmente, en cuanto al cargo **g)**, refiere que la documentación solicitada por el Instituto Nacional Penitenciario fue remitida al Primer Juzgado Penal de Lima, en lugar que lo hagan al órgano jurisdiccional a su cargo, siendo que el documento se perdió; **Segundo:** Que, es pertinente señalar que el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios de la función jurisdiccional "la independencia en el ejercicio de sus funciones"; este principio supone un mandato para que se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales; asimismo, se logre mantener esta imagen ante la opinión pública; por lo que dicha autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: i) Como garantía de la administración de justicia; y, ii) Como atributo del propio juez; **Tercero:** Que, en cuanto al cargo **b)**, existen situaciones concretas que son atribuidas al magistrado investigado, las mismas que coadyuvan a desmerecer la confianza que debe inspirar ante la sociedad, y constituyen demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado caso, así como evidencian falta de neutralidad en su actuación como magistrado; debiendo acotarse que el deber de reserva de los jueces no admite ninguna excepción, pues su vulneración pone en riesgo la imparcialidad e independencia, por lo que se verifica la responsabilidad funcional atribuida al magistrado investigado; **Cuarto:** Que, en lo referente al cargo **c)**, lo alegado por el recurrente carece de sustento pues si bien la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil establece que las normas contenidas en dicho cuerpo legal son aplicables supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, se debe tener en cuenta que tal aplicación supletoria se ve limitada por la propia norma, al precisar que esto procederá cuando las normas a aplicar sean compatibles con la naturaleza del procedimiento al que se pretenden adaptar; tal disposición no hace sino reconocer el principio de especialidad de la norma, por lo que en las alegaciones expuestas en este extremo carecen de asidero y por ende no enervan el sustento de la sanción impuesta;

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. N° 02 INVESTIGACION N° 53-2005-LIMA

**Quinto:** Que, en cuanto al cargo g), los argumentos esgrimidos por el apelante no logran desvirtuar lo establecido en la resolución impugnada, la misma que ha meritado acertadamente los elementos de prueba aportados al respecto, por lo que este extremo de la apelación también debe ser desestimado, a lo cual hay que adicionar el récord de medidas disciplinarias impuestas al investigado, según el cual presenta reiteradas conductas disfuncionales que han merecido sanciones disciplinarias; en consecuencia, estando los hechos descritos y debidamente probados no hace más que evidenciar con meridiana claridad la responsabilidad funcional del recurrente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, corriente de fojas trescientos noventa a cuatrocientos tres, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de sesenta días sin goce de haber al magistrado Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, por su actuación como Juez del Undécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**




  
ANTONIO PAÑARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvaguarda prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAO